

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0003906

### Procedimiento Abreviado 85/2020

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE:** Letrado D. Álvaro Pericas Ruiz.

**ADMÓN. DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

**REPRESENTANTE:** Letrado D. Javier González-Estrada Álvarez-Montalvo.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA:

Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 512-2019, impugnatorio de la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 19-6-2018, de devolución de ingresos indebidos, en relación a las dos autoliquidaciones del IIVTNU formalizadas en fecha 3-6-2014, correspondientes a la transmisión mediante venta, de la vivienda sita en la calle Colombia nº 2, 5 – 01 - A, del citado municipio, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0121GL, y la plaza de garaje ubicada en el mismo inmueble, planta -1, nº 10, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0047OD.

---

### SENTENCIA nº 484/2020

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de sustitución profesional voluntaria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 85/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid ha promovido el Letrado D. Álvaro Pericas Ruiz, en nombre y representación de [REDACTED].



contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 5-12-2019, impugnatorio de la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 19-6-2018, de devolución de ingresos indebidos, en relación a las dos autoliquidaciones del IIVTNU formalizadas en fecha 3-6-2014, correspondientes a la transmisión mediante venta, de la vivienda sita en la calle Colombia nº 2, 5 – 01 - A, del citado municipio, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0121GL, y la plaza de garaje ubicada en el mismo inmueble, planta -1, nº 10, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0047OD; representando y asistiendo a la Administración demandada el Letrado D. Javier González-Estrada Álvarez-Montalvo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 12-2-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo por [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 5-12-2019, impugnatorio de la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 19-6-2018, de devolución de ingresos indebidos, en relación a las dos autoliquidaciones del IIVTNU formalizadas en fecha 3-6-2014, correspondientes a la transmisión mediante venta, de la vivienda sita en la calle Colombia nº 2, 5 – 01 - A, del citado municipio, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0121GL, y la plaza de garaje ubicada en el mismo inmueble, planta -1, nº 10, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0047OD, siendo los importes de dichas autoliquidaciones de 20.201,44 euros y 580,37 euros, respectivamente. Mediante el mencionado escrito se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el recurrente ha solicitado que se dicte sentencia que *“revoque el acto administrativo impugnado, y acuerde la nulidad de las autoliquidaciones asistidas del IIVTNU realizadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid sobre la vivienda y plaza de garaje sitas en la calle Colombia nº 2 , 28230 de Las Rozas de*



*Madrid con Referencias Catastrales 4286602VK2848N0121GL y 4286602VK2848N0047OD y la devolución de la cuantías pagadas de 20.201,44€ y 580,37€ más los intereses correspondientes y ello, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento al haber obrado de forma no ajustada a derecho, prevaleciendo el afán recaudatorio, y sin que existan en el presente caso dudas de hecho o de derecho”.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista, que se ha celebrado el día 15 de diciembre de 2020, compareciendo las partes, ratificándose la recurrente en su escrito de demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. El Ayuntamiento demandado se ha opuesto a la demanda, y también ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, tras la propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, se ha practicado la misma, formulando las partes sus conclusiones, y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 20.781,81 euros, que es la suma de los importes de la dos autoliquidaciones tributarias impugnadas por el demandante.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la escritura de compra, otorgada en fecha 10-5-2001, [REDACTED] adquirió la propiedad de la vivienda sita en la calle Colombia nº 2, 5 – 01 - A, de Las Rozas, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0121GL, y la plaza de garaje



ubicada en el mismo inmueble, planta -1, nº 10, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0047OD, siendo el precio de dichas compras de 210.931,20 euros y 10.289,32 euros, respectivamente.

El día 27-5-2014, [REDACTED] vendió las referidas vivienda y plaza de garaje, por unos precios de 250.000,00 euros y 14.000,00 euros, respectivamente, como así se recoge en la escritura otorgada en dicha fecha.

[REDACTED] formalizó ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS dos autoliquidaciones del IIVTNU, una por la venta de la vivienda y otra por la venta de la plaza de garaje, por unos importes de 20.201,44 euros y 580,37 euros, respectivamente, siendo pagadas las dos autoliquidaciones el día 20-6-2014.

Con fecha 19-6-2018 [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS una solicitud de devolución de ingresos, en relación a las anteriores autoliquidaciones del IIVTNU, al considerar que las mismas eran improcedentes, a la vista de las declaraciones de inconstitucionalidad realizadas sobre dicho tributo, y teniendo en cuenta el criterio de capitalización.

Por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no se dictó resolución alguna sobre la anterior solicitud, y considerando la misma desestimada por silencio administrativo, contra dicha desestimación presunta se interpuso por [REDACTED], mediante el escrito presentado en fecha 5-12-2019, una reclamación económico-administrativa.

Dado que por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS no se ha dictado resolución alguna sobre el anterior recurso de reposición, contra la desestimación presunta de dicho recurso se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a la inexistencia de hecho imponible del IIVTNU, siendo incontrovertido que el valor del dinero no es el mismo



el del año 2001 que el del año 2014, y que por tanto es necesario convertir los euros del 2001 a euros del 2014, y esto se puede realizar por el sistema de capitalización de rentas, previsto en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, y también aplicando el IPC que se haya producido, la inexistencia de riqueza que excluye la aplicación del artículo 107 de la LHL, por inconstitucional, queda acreditada suficientemente en este caso, puesto que hay prueba conforme a las escrituras de disminución del valor de los terrenos entre el momento de su adquisición y el momento de su venta, siendo ello así, hay que concluir, que los precios de adquisición y venta de los inmuebles consignados en escritura pública, no obstante su libre fijación por los particulares son un reflejo de la situación de mercado y expresan la realidad de la crisis económica de los últimos años y su afectación al valor de los inmuebles especialmente cuando se produce el significativo hecho de que la disminución se produce después del transcurso de varios años, y esta apreciación aunque no referida directamente al suelo, debe de entenderse que es expresiva de su posible disminución, por cuanto que disminuciones de precio como la de autos no pueden afectar únicamente al valor de la construcción.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se opone a la demanda, alegando en primer lugar la inadmisibilidad del presente recurso por prescripción del plazo para la solicitud de devolución de ingresos indebidos, al haber transcurrido el plazo de cuatro años desde la fecha de las autoliquidaciones hasta la fecha de la solicitud de devolución, considerando asimismo que no se ha acreditado una pérdida de valor del suelo, al no especificarse el precio del mismo en las escrituras de transmisión, y ésta solo hacer prueba entre las partes, y además el valor de la venta fue superior al de la compra.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, sobre la alegación del Letrado del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, referida a la inadmisibilidad del presente recurso por prescripción del plazo para la solicitud de devolución de ingresos indebidos, al haber transcurrido el plazo de cuatro años desde la fecha de las autoliquidaciones hasta la fecha de la solicitud de devolución, debe rechazarse dicha alegación, que más que una causa de inadmisibilidad del presente recurso



contencioso-administrativo, está referida a la oposición a la devolución de ingresos indebidos instada en fecha 19-6-2018.

En el artículo 66.b), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto al plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones, se establece lo siguiente: “*d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías*”. En relación a dicho precepto, en el artículo 67.1, último párrafo de la misma Ley 58/2003, sobre el cómputo del plazo de prescripción, se prevé lo siguiente: “*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas: ... En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías*”.

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, no puede apreciarse la prescripción alegada por el Letrado de la Administración demandada, pues tras la venta de la vivienda y de la plaza de garaje el día 25-7-2014, las correspondientes autoliquidaciones se formalizaron el día 3-6-2014, desconociendo cuando finalizada el plazo para presentar las mismas, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal. Y a este respecto, nada se ha acreditado por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

No obstante, dado que fue el día 20-6-2014 cuando se pagaron las dos autoliquidaciones del IIVTNU, es esta fecha la que se debe de tener en cuenta como “dies a quo” para el cómputo del mencionado plazo de prescripción de cuatro años. Y habiéndose presentado el día 19-6-2018 la solicitud de devolución de ingresos indebidos, entre la primera fecha mencionada y esta última no transcurrió el plazo de cuatro años, por lo que no puede apreciarse la prescripción alegada por el Letrado de la Administración demandada, procediendo pronunciarnos sobre el fondo del asunto.



**TERCERO.-** Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser desestimado. Se alega por el recurrente la inexistencia de hecho imponible del IIVTNU, siendo incontrovertido que el valor del dinero no es el mismo el del año 2001 que el del año 2014, y que por tanto es necesario convertir los euros del 2001 a euros del 2014, y esto se puede realizar por el sistema de capitalización de rentas, previsto en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, y también aplicando el IPC que se haya producido, la inexistencia de riqueza que excluye la aplicación del artículo 107 de la LHL, por inconstitucional, queda acreditada suficientemente en este caso, puesto que hay prueba conforme a las escrituras de disminución del valor de los terrenos entre el momento de su adquisición y el momento de su venta, siendo ello así, hay que concluir, que los precios de adquisición y venta de los inmuebles consignados en escritura pública, no obstante su libre fijación por los particulares son, un reflejo de la situación de mercado y expresan la realidad de la crisis económica de los últimos años y su afectación al valor de los inmuebles especialmente cuando se produce el significativo hecho de que la disminución se produce después del transcurso de varios años, y esta apreciación aunque no referida directamente al suelo debe de entenderse que es expresiva de su posible disminución, por cuanto que disminuciones de precio como la de autos no pueden afectar únicamente al valor de la construcción, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, como a continuación se expondrá, el recurrente no ha acreditado una pérdida de valor de los terrenos transmitidos, no resultando aplicables los criterios fijados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, publicada en el BOE nº 142 de fecha 15-6-2017, por la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siguiendo la doctrina previamente recogida en las Sentencias del mismo Tribunal 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, estas últimas dictadas en relación con sendas Normas Forales de los territorios históricos de Guipúzcoa y de Álava. En el fallo de dicha Sentencia 59/2017, sobre la inconstitucionalidad de los citados preceptos, se precisa lo siguiente: “*son inconstitucionales*



*y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

En el presente asunto no se ha acreditado la pérdida de valor de los terrenos de los inmuebles transmitidos, pues tal como se recoge en las correspondientes escrituras, se compraron en fecha 10-5-2001 por unos precios de 210.931,20 euros y 10.289,32 euros, y se vendieron el día 27-5-2014 por unos precios de 250.000,00 euros y 14.000,00 euros.

Ese incremento en el valor de los inmuebles transmitidos no puede considerarse desvirtuada por el sistema de capitalización, ni tampoco por la aplicación del IPC.

A este respecto procede traer a colación la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 10-11-2020 (recurso de casación 1308/2019), en cuyo fundamento de derecho tercero se recogen las siguientes consideraciones: *“2.3. En definitiva, de acuerdo con la determinación del hecho imponible que establece con claridad el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales ( el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de su transmisión ), es evidente que el tributo que nos ocupa no grava el beneficio económico obtenido por el sujeto pasivo al realizar la transmisión (como sucede con otros impuestos directos, como el de la renta de las personas físicas o el de sociedades), sino el aumento de valor de aquellos terrenos puesto de manifiesto con ocasión de su transmisión o de la constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio. Por eso, la constatación de si ha existido o no el hecho imponible (esto es, el incremento de valor del terreno ) solo exigirá -a tenor de las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que ya hemos señalado con reiteración en anteriores pronunciamientos- verificar cuál fue el valor de adquisición y cuál ha sido el de transmisión, cosa completamente distinta -como señala con acierto el recurrente- de la ganancia o de la pérdida patrimonial obtenidas como consecuencia de la enajenación”.*



Finalmente, en el mismo fundamento de derecho tercero de la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 10-11-2020, se fija la siguiente doctrina jurisprudencial: “3. La doctrina que ha de ser fijada, en respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos suscita el auto de admisión del presente recurso de casación, es que, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación”.

Aplicando al presente asunto la anterior doctrina jurisprudencial, no puede considerarse que por el recurrente se haya acreditado que los inmuebles que aquí nos ocupan se vendieran por precios inferiores a los de su venta, pues eso no es lo que se desprende de los precios que constan en las correspondientes escrituras, sin que puedan actualizarse los valores de adquisición de los terrenos según el sistema de capitalización de rentas, o aplicando el IPC que se haya producido, como pretende el recurrente.

A la vista de lo anterior, solo cabe la confirmación de las actuaciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado cinco Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 5-12-2019, impugnatorio de la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 19-6-2018, de devolución de ingresos indebidos, en relación a las dos autoliquidaciones del IIVTNU formalizadas en fecha 3-6-2014, correspondientes a la transmisión mediante venta, de la vivienda sita en la calle Colombia nº 2, 5 – 01 - A, del citado municipio, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0121GL, y la plaza de garaje ubicada en el mismo inmueble, planta -1, nº 10, con referencia catastral nº 4286602VK2848N0047OD, siendo los importes de dichas autoliquidaciones de 20.201,44 euros y 580,37 euros, respectivamente, actuaciones administrativas que confirmamos, por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno





respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

